

No. 37/2021

Síntesis: Se inició una queja de oficio por parte de la oficina Regional de la CEDH con sede en la ciudad de Delicias, Chihuahua, en virtud de diversas notas periodísticas que refieren a una volcadura de un vehículo, a consecuencia de una persecución por parte de elementos de Seguridad de la Seccional de Lázaro Cárdenas, pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, evento que tuvo lugar en la Carretera Federal 45, donde lamentablemente, una persona del sexo masculino perdió la vida tras el accidente.

Luego de las diligencias realizadas por esta Comisión, y del análisis de las pruebas e información recabadas, se estima que existen elementos suficientes para acreditar que hubo violaciones a Derechos Humanos, específicamente el derecho a la vida, en perjuicio de una persona, y violaciones al derecho a la integridad personal, en perjuicio de tres personas, por acciones u omisiones de agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.179/2021

Expediente No. CEDH: 10s.1.14.023/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5S.1.037/2021

Chihuahua, Chih., a 20 de diciembre de 2021

ARQ. MIRIAM SOTO ORNELAS
PRESIDENTA MUNICIPAL DE MEOQUI
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio con motivo de actos u omisiones posiblemente violatorios a derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH: 10s.1.14.023/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES :

1. En fecha 13 de junio de 2021, el licenciado Raymundo Mata Cárdenas, visitador de este organismo, en uso de las facultades que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dio inicio a una queja de oficio, en razón de que diversos medios de comunicación publicaron que

tras una volcadura ocasionada por un presunto abuso policial, “A”¹ había perdido la vida y otros tres jóvenes habían resultado heridos, elaborando un acta circunstanciada del contenido siguiente:

“(…) En la ciudad de Delicias, Chihuahua, siendo las 19:25 horas del día 13 de junio de 2021, el suscrito licenciado Jesús Raymundo Mata Cárdenas, visitador titular de la oficina regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Delicias, Chihuahua, en compañía del licenciado Ramón Felipe Acosta Quintana, visitador general de la misma oficina derecho humanista, con fundamento en los artículos 16, 24 y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el 52 y 78 del Reglamento Interno que nos rige, hacemos constar que tenemos a la vista diversas notas periodísticas con los link: “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, mismas que se adjuntan a la presente, publicadas en distintos medios de comunicación digital de circulación local, mediante las cuales tuvimos conocimiento del fallecimiento de una persona del sexo masculino de nombre “A”, de 17 años de edad, esto al volcarse en la carretera federal 45, al tener una persecución por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Meoqui, Chihuahua, del seccional de Lázaro Cárdenas, donde quedaron lesionadas otras tres personas que iban en el vehículo, mencionando que en diversos medios, los familiares y conocidos del seccional de Lázaro Cárdenas atribuyen los hechos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Meoqui, Chihuahua. Debido a lo anterior, con fecha 13 de junio de 2021, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició queja de oficio, a efecto de investigar la actuación de las y los funcionarios públicos municipales del seccional de Lázaro Cárdenas de Meoqui, Chihuahua, que intervinieron en los hechos de referencia. Por lo que en aras de realizar una investigación integral que nos lleve a concluir si alguna autoridad o funcionario público

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

incumplió realizar su trabajo conforme lo indica la ley. Para cumplir a cabalidad con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, referente a la protección de los derechos humanos en el caso concreto de los derechos de las víctimas del delito, esta Comisión ordena que se radique de oficio la presente queja a efecto de que se investiguen los hechos. No pasa desapercibido para este organismo derecho humanista que hasta la fecha no se ha recibido escrito de inconformidad alguna por parte de los familiares de las víctimas en relación a lo mencionado en la presente queja (...).
(Sic)

2. En fecha 18 de junio de 2021 se recibió el informe de ley, signado por el licenciado Néstor Alfredo Salmón Rubio, director de Seguridad Pública de Meoqui, Chihuahua, en el cual señaló:

“(...) En fecha 12 de junio de 2021, se realiza informe policial homologado por el policía “X”, relacionado los hechos donde “A” lamentablemente perdió la vida. A continuación, se transcribe el informe:

“Descripción de los hechos: Por las investigaciones realizadas en el lugar del accidente, tales como inspección ocular, posibles trayectorias, punto de impacto, huellas de derrape, frenado y posición final, tal y como la redacción de conductor 2, el suscrito deduce que el accidente choque, salida de camino con volcadura, se suscitó de la siguiente manera:

Hechos: Transitaba el vehículo 1 (hace referencia al que conducía “A”) sobre la carretera federal 45 de este a oeste sobre el carril de circulación de baja velocidad y al llegar a la altura del kilómetro 190 hace maniobras hacia su lado izquierdo invadiendo el carril de circulación de alta velocidad, impactando con su parte posterior del lado izquierdo, en la parte frontal derecha del vehículo número 2 (hace referencia a la patrulla número “L”) que circulaba en el mismo sentido sobre el carril de alta velocidad, asimismo perdiendo el control, impactando con su parte frontal al cordón de concreto, saliendo de la cinta asfáltica siguiendo su marcha, perdiendo su verticalidad varias veces hasta quedar en su posición final, tal y como lo muestra el presente croquis.”

Anexo E. Entrevista realizada al policía segundo “U” que se transcribe:

“Al encontrarme patrullando a bordo de la unidad “L”, siendo las 21:10 horas del día 12 de junio de 2021, sobre las calles Francisco V. Gómez y 5 de mayo, en la colonia Lázaro Cárdenas de Meoqui, Chihuahua, escucho por radio frecuencia que pide apoyo la unidad “O” porque un vehículo de la marca Ford hace caso omiso de detener la marcha, ya que éste había cometido una infracción de vialidad, por lo que me dirijo hacia la ubicación que la unidad reportada por radio frecuencia hasta escuchar que habían salido de dicha comunidad hacia la carretera federal 45, rumbo a Chihuahua capital. Así también escucho la unidad “P” que se incorpora al seguimiento de dicho vehículo, por lo que siguen transmitiendo por el radio que el vehículo en mención no detiene la marcha aún, dándose a la fuga, teniéndoles a la vista tanto a la camioneta ya reportada como a las unidades, a la altura del kilómetro 185 aproximadamente, observando que el vehículo aceleraba y desaceleraba, por el tránsito vehicular en ese momento. Decidiendo un servidor acelerar la marcha para poder rebasarlo por el carril de alta velocidad adelantando a las unidades “P” y “O”, por lo que al querer adelantar, la pick up Ford se mete intempestivamente a mi carril de circulación impactando con su parte posterior lateral izquierda en la parte frontal lateral derecha de mi unidad número “L”, observando que el vehículo pick up Ford pierde el control, impactando el cordón de concreto, siguiendo su marcha, perdiendo su verticalidad, volcando hasta quedar en medio de ambos sentidos de la carretera, frené con precaución, ya que las unidades venían muy pegadas y para evitar otro accidente, por lo que bajamos de las unidades a dar auxilio a los tripulantes de la pick up, solicitando de inmediato los servicios médicos para ayuda de los mismos”.

Anexo E. Entrevista realizada al policía tercero “V”:

“A las 21:10 horas del día 12 de junio de 2021, al encontrarme patrullando a bordo de la unidad “P” y al circular por la calle Francisco I. Madero con dirección a la plaza principal en esta comunidad de la colonia Lázaro Cárdenas, es cuando escucho vía radio que el policía segundo “W” y el policía “X” a bordo de la unidad

“O” solicitaron apoyo, debido a que un vehículo tipo pick up había cometido una infracción a la ley de vialidad, y al indicarle a éste el alto, no acató las indicaciones, acelerando la marcha en la calle Francisco I. Madero con dirección a la carretera federal 45, observando en ese momento al vehículo en mención pasando frente a la comandancia de seguridad pública, prestando el apoyo de inmediato a la unidad “O”, emprendiendo la marcha tras el vehículo, siendo éste una pick up F-150, la cual continúa su marcha a exceso de velocidad, tomando la carretera federal 45 con dirección a ciudad Chihuahua, uniéndose al apoyo la unidad “L”, a bordo de la cual se encontraba el policía segundo “U”, manteniendo la conducción el vehículo en fuga de manera agresiva poniendo en riesgo a los conductores que transitaban en ese momento por la carretera en mención. Es cuando aproximadamente a la altura del kilómetro 190, la unidad “L” intenta adelantar por el carril de alta velocidad a la pick up, cuando de pronto ésta corta la circulación a la unidad de emergencia, impactándola, perdiendo el control el vehículo que se daba a la fuga, golpeando el cordón de concreto, continuando su marcha por la cuneta que divide los carriles de circulación para después volcar y girar sobre el mismo en varias ocasiones, motivo por el que detengo la marcha de mi unidad para brindar el auxilio pertinente a los tripulantes del vehículo”.

Anexo E. Entrevista realizada a “R”:

“Estábamos en la plaza dando la vuelta y los policías nos hicieron el alto y mis amigos nos dijimos: “¿nos pelamos?” y uno de ellos dijo: “nos pelamos” y nos iban persiguiendo, íbamos hacia Chihuahua y los policías nos impactaron por un lado, parte trasera del lado del chofer y nos volteamos, cuando la troca se paró de volcar, yo me salí porque los policías dispararon, me tire al suelo y llegó el comandante y me dio una patada y me esposaron, me quitaron las esposas cuando iba llegando la Cruz Roja y me trajeron para acá”.

Anexo E. Entrevista realizada a “S”:

“No se encontraba en el hospital, se salió sin atención médica.”

Anexo E. Entrevista realizada a “T”:

“No se encontraba en el hospital, se salió sin atención médica.”

Declaración ante Ministerio Público de “X” de fecha 14 de junio de 2021 en la Fiscalía General del Estado en ciudad Chihuahua. A continuación, se transcribe:

“Es el caso que soy policía vial de Meoqui, Chihuahua, desde hace 14 años aproximadamente, desde hace cuatro años se unificó la Policía Municipal y la Policía Vial, por lo que desde hace cuatro años aproximadamente que soy policía municipal con funciones de policía vial, destacamentado en el seccional de Lázaro Cárdenas desde hace cuatro años aproximadamente, en ese sentido, me encuentro en estas instalaciones por un incidente vial del día sábado 12 de junio de 2021 aproximadamente a las 20:30 horas, estando a bordo de la unidad “O” conducida por el policía segundo “W”, supervisor del turno, unidad que es de la marca Toyota, línea Hilux de reciente modelo, de color azul con rótulos de la policía municipal, estábamos en recorridos de rutina y al llegar al círculo de la plaza principal de Lázaro Cárdenas, nos encontramos en la avenida Francisco I. Madero de noroeste a suroeste, cuando observamos un vehículo tipo pick up color guinda, que se venía desplazando de forma agresiva, aunado a que se le observaban unos faros tipo “estrobos”, los cuales son faltas a la ley y reglamento de vialidad del estado de Chihuahua, dicho vehículo circulaba dentro de la glorieta, por lo que al pasar frente a él, le prendimos las torretas y llamamos la atención con “el pato” para que hiciera su alto, al vernos, nunca detiene su marcha, por el contrario, realiza maniobras evasivas, agresivas y peligrosas, le da la vuelta a la glorieta para poco antes de llegar nuevamente a la avenida Francisco I. Madero, hace una maniobra donde rebasa unos vehículos que venían a velocidad normal y emprenden la huida por la avenida Francisco I. Madero de sur a norte rumbo a la carretera federal 45, por lo que en ese instante solicitamos el apoyo vía radio frecuencia, al ingresar nosotros a la avenida Francisco I. Madero para continuar con la persecución, después de haber pasado los vehículos que venían a la velocidad permitida, por lo que en eso se suma a la persecución la unidad “P”, tripulada por el jefe en turno entrante “V” al frente de la persecución por el motivo señalado con antelación, yo vi que él

venía por la avenida Francisco I. Madero en sentido noroeste a sureste y se da una vuelta en u, para sumarse a la persecución que conducía en ese momento el agente "V" en la unidad "P", la cual es de la marca Nissan Frontier, de modelo reciente, color azul con sus respectivos rótulos de Policía Municipal, la persecución continúa por la avenida "P", llegan a la intersección con la carretera federal 45 y realizan un viraje a la derecha rumbo a la ciudad de Chihuahua, cabe mencionar que omiten el alto reglamentario en la avenida Francisco I. Madero esquina con carretera federal 45; al continuar con la persecución por la carretera indicando que dicho entronque se encuentra en el kilómetro 168 aproximadamente, mientras en ese momento estábamos en comunicación con la central de radio operadores por el aparato o radio matra, al llegar al kilómetro 176 es donde se une al apoyo de la persecución la unidad "L" conducida por el policía segundo comandante seccional, de nombre "U", en un vehículo de la marca Chrysler, línea Ram modelo reciente, color azul, con sus respectivos rótulos de la Policía Municipal. Aproximadamente en el kilómetro 178, la unidad "L" toma la delantera en la persecución, por las características propias del vehículo. Aproximadamente en el kilómetro 180 se pierden las señales de radio frecuencia y de los aparatos celulares particulares, por lo que ya no contábamos con comunicación entre las unidades ni la central de radio, las tres unidades llevábamos las torretas prendidas, sirenas y los códigos luminosos. Después de que nos rebasa la unidad "L" les empezamos a perder el paso ya que la camioneta en la que andábamos no respondía, recuerdo que íbamos como a 120 kilómetros por hora, no daba más la camioneta; aproximadamente a la altura del kilómetro 190 estaban la unidad "L" y "P" paradas sobre la cinta asfáltica y recuerdo ver más adelante la camioneta pick up Ford volcada. Detenemos la marcha, descendemos de las unidades para verificar cuántos tripulantes abordaban la unidad de la marca Ford, sus condiciones así como sus identidades, en este tramo carretero ya comienza a tener señal la radiofrecuencia matra y los celulares, por medio del radio el compañero "V" solicita las unidades de emergencia, especialmente la Cruz Roja por la volcadura que había sucedido, al llegar al vehículo siniestrado, alcanzo a ver tres

masculinos dispersos dentro de la división de sentidos de carriles, dos de ellos se encontraban conscientes, sin lesiones de gravedad visibles, uno más fuera la camioneta Ford cercano a la puerta del conductor, al parecer inconsciente, el cual tenía sangrado en la boca, continuando con la inspección del lugar observo a un cuarto masculino, el cual no tenía lesiones de gravedad, mismo se encontraba a unos 5 metros aproximadamente de la camioneta Ford, pegado a la cinta asfáltica en el sentido de sur a norte de la carretera federal 45, también se solicita por parte de los superiores la presencia de la Guardia Nacional, División Caminos para que registrara el hecho, por haberse suscitado el accidente en un tramo de jurisdicción federal, pero la central de radio operador de Meoqui nos indica que al hacerlo saber a la Guardia Nacional, éstos le señalaban que por la persecución, nosotros teníamos que fungir como primeros respondientes, por lo que posteriormente iniciamos con la elaboración de actas, croquis ilustrativo, etc.

En el inter de que iniciamos la elaboración de las actas, seguíamos pidiendo el apoyo de la Cruz Roja, la cual tardó más de media hora en llegar al lugar; llegaron un grupo de personas de aproximadamente 6 individuos, una mujer y 5 masculinos, los cuales iban en tono agresivo con nosotros las autoridades, la mujer dijo ser madre de uno de los lesionados, intentaban retirar en vehículos particulares a las personas lesionadas, pero no se los permitimos, ya que ninguno de los que estábamos presente somos especialistas médicos, cuando arriban los servicios de emergencia, dos unidades de la Cruz Roja, recuerdo que una de las encargadas es "Z", sin recordar a los demás, al llegar éstos nos indicaron que el masculino que se encontraba inconsciente ya no contaba con signos vitales, se procede al acordonamiento del área, solicitando la presencia de Policía Ministerial, SE.ME.FO.² y criminalística de campo, esto a través del radio operador, mismas autoridades que tardaron aproximadamente una hora en llegar; asimismo, las personas lesionadas fueron trasladadas por las unidades de la Cruz Roja, uno al Hospital Regional Delicias y dos al hospital I.M.S.S.³ en

² Servicio Médico Forense.

³ Instituto Mexicano del Seguro Social.

Delicias, en el inter de que se llevaron a los lesionados al lugar seguían llegando familiares de éstos y estaban algo agresivos, por lo que se solicitó apoyo de personal oficial para evitar una confrontación; después del levantamiento del cuerpo de la persona de sexo masculino fallecida, comenzamos con la elaboración de actas y nos retiramos del lugar, no omito señalar que en el lugar del accidente se localizaron gran cantidad de envases de cerveza, tanto de vidrio como latas de aluminio.

Cabe mencionar que en mi turno, el vehículo Ford ya se me había dado a la fuga y no continuamos con la persecución por prudencia para evitar algún otro accidente, recuerdo que esto fue como unos dos meses (sic) y en ese entonces yo era el conductor y me acompañaba otro agente, pero no recuerdo quién era, recuerdo que avisé vía radio a mis superiores de esa situación, pero no se hicieron actas ni constancias, lo que también quiero hacer mención es que en el cambio de turno nos informamos las novedades y datos de los incidentes sucedidos en el turno. Sé que uno de los lesionados es de los que están identificados como conflictivos, no recuerdo el nombre pero sé que lo apodan "Y", recuerdo que el policía tercero "AA" señala que en ocasiones anteriores aproximadamente tres o cuatro en su turno le habían hecho esto de cometer infracciones y huir por la carretera federal 45, pero no se les había dado el seguimiento correspondiente, probablemente por prudencia o por indicaciones del radio operador, no sé la situación en concreto, el caso en particular se solicitó instrucción y se señaló que se debía continuar con la persecución hasta intentar lograr la detención de los mismos, por comentarios en el poblado de los lugareños, dicen que los policías municipales no contamos con facultades para detenerlos llegando a la carretera federal 45, pero es de sobra sabido que hasta un ciudadano civil puede hacer detenciones en flagrancia, así que no están en la razón, yo creo que por eso se estaban dando a la fuga por la carretera federal 45. Quiero señalar que no fue necesario el uso de la fuerza de ningún tipo porque no realizamos detenciones y porque no estuvimos en riesgo real, quiero aclarar que nunca se detonó ningún arma de fuego. Es todo lo que recuerdo y deseo manifestar al momento".

Declaración ante el Ministerio Público de “V” de fecha 14 de junio de 2021 en la Fiscalía General del Estado en ciudad Chihuahua. A continuación, se transcribe:

“Es el caso que soy policía municipal de Meoqui, Chihuahua, desde hace cinco años aproximadamente y tengo un año y medio como encargado, supervisor o jefe de turno, dentro de las funciones como policía municipal, también hacemos la función de policía vial, en ese sentido, me encuentro en estas instalaciones por un incidente vial del día sábado 12 de junio de 2021, aproximadamente a las 02:30 horas, cuando escucho vía radiofrecuencia que el policía segundo “W” supervisor del turno saliente, solicita apoyo, ya que un vehículo estaba huyendo después de haber cometido una infracción vehicular, en ese momento yo me encontraba sobre la avenida Francisco I. Madero, frente a la comandancia seccional, yo circulaba de la carretera federal 45 hacia la plaza, es decir de suroeste a noroeste, es cuando sobre la misma avenida en sentido opuesto, alcanzo a ver una camioneta, modelo atrasado, marca Ford, línea F-150, color guinda, la cual circulaba a exceso de velocidad y de manera peligrosa, y veo que detrás de ella venía la unidad “O”, vehículo de la marca Toyota Hilux, de modelo reciente, color azul, con sus respectivos rótulos de policía municipal, conducida por el segundo “W”, unidad que venía con sus torretas y códigos luminosos prendidos, por lo que deduje que era la persecución que se había reportado, y al ver la alta velocidad del vehículo Ford, opté por no cerrarle el paso y evitar una colisión, me anexé a la persecución, yo conducía la unidad “P”, la cual es de la marca Nissan Frontier, de modelo reciente, la persecución continúa por la avenida Francisco I. Madero, llegan a la intersección con la carretera federal 45 y realizan un viraje a la derecha, rumbo a esta ciudad de Chihuahua, cabe mencionar que omiten el alto reglamentario de la avenida Francisco I. Madero esquina con la carretera federal 45, al continuar con la persecución por la carretera, indicando que dicho entronque se encuentra en el kilómetro 167 aproximadamente, mientras en este momento estábamos en comunicación con la central de radio operadores por el aparato o radio matra, al llegar al kilómetro 179, es donde se une al apoyo de la persecución la unidad “L” conducida por el policía segundo, comandante seccional “U”, vehículo de la marca Chrysler, línea

Ram, modelo reciente, color azul, con sus respectivos rótulos de Policía Municipal, aproximadamente en el kilómetro 180 se pierden las señales de radiofrecuencia y de los aparatos celulares particulares por lo que ya no contábamos con comunicación entre las unidades ni la central de radio, aproximadamente en el kilómetro 185, la unidad "L" toma la delantera en la persecución, por las características propias del vehículo, las tres unidades llevábamos las torretas prendidas, las sirenas y los códigos luminosos, aproximadamente a la altura del kilómetro 190, la unidad "L" intenta realizar maniobras de encajonamiento, al intentar adelantar al vehículo Ford, este último invade el carril o cierra el paso a la unidad "L", señalando que en este tramo es una curva en la vialidad, veo que el vehículo Ford pierde el control por lo que impacta el cordón del lado izquierdo con la llanta delantera izquierda, veo que sale de la cinta asfáltica y vuelca y sé que por las mediciones, fueron aproximadamente 150 metros entre el primer punto de impacto y el punto final del vehículo Ford, lo que yo alcanzo a ver sólo eran las luces de los vehículos, porque en ese momento ya nos encontrábamos en completa oscuridad, porque ya no había luz natural, y por el sector no existen luminarias artificiales, solo las luces vehiculares, la unidad "L" detiene su marcha con la seguridad necesaria, posteriormente un servidor en la unidad "P", y detrás de mí, la unidad "O".

Descendemos de las unidades para verificar cuántos tripulantes abordaban la unidad de la marca Ford, sus condiciones, así como sus identidades, en este tramo carretero ya comienzan a tener señal la radiofrecuencia matra y los celulares, por medio del radio solicito las unidades de emergencia, especialmente la Cruz Roja, por la volcadura que había sucedido, al llegar al vehículo siniestrado, alcanzo a ver a tres masculinos dispersos dentro de la división de sentidos de carriles, dos de ellos se encontraban conscientes, sin lesiones de gravedad visibles, uno más fuera la camioneta Ford, cercano a la puerta del conductor, al parecer inconsciente, el cual tenía sangrado en la boca, solicitando con urgencia nuevamente el apoyo de los servicios de emergencia, en ese momento indicando lo observado hasta ese momento y señalando que había una persona que al parecer necesitaba apoyo médico urgente,

continuando con la inspección del lugar, observo a un cuarto masculino, el cual no tenía lesiones visibles de gravedad, mismo que se encontraba a unos cinco metros aproximadamente de la camioneta Ford, pegado a la cinta asfáltica del sentido de sur a norte de la carretera federal 45. También se solicita la presencia de la Guardia Nacional, División de Caminos, para que registrara el hecho, por haberse suscitado el accidente en un tramo de jurisdicción federal, pero la central de radio operador de Meoqui nos indica que al hacérselo saber a la Guardia Nacional, éstos le señalaban que por haber iniciado la persecución, nosotros teníamos que fungir como primeros respondientes, por lo que posteriormente iniciamos con la elaboración de las actas y seguíamos pidiendo el apoyo de la Cruz Roja, la cual tardó más de media hora en llegar, al lugar llegaron un grupo de personas de aproximadamente 6 individuos, una mujer y cinco masculinos, los cuales iban en tono agresivo con nosotros las autoridades, la mujer dijo ser madre de uno de los lesionados, intentaban retirar en vehículo particular a las personas lesionadas, pero no les permitimos hacerlo, ya que ninguno de los que estábamos presentes somos especialistas médicos, cuando arriban los servicios de emergencia, dos unidades de la Cruz Roja, recuerdo que una de las encargadas es "Z", sin recordar a los demás, al llegar éstos, nos indicaron que el masculino que se encontraba inconsciente ya no contaba con signos vitales, se procede al acordonamiento del área, solicitando la presencia de Policía Ministerial, SE.ME.FO. y Criminalística de Campo, esto a través del radio operador, mismas autoridades que tardaron aproximadamente una hora en llegar, asimismo, las personas lesionadas fueron trasladadas por las unidades de la Cruz Roja, uno al Hospital Regional y dos al hospital I.M.S.S., en el inter de que se llevaron a los lesionados del lugar, seguían llegando familiares de éstos y estaban algo agresivos, por lo que se solicitó apoyo de personal oficial para evitar una confrontación después del levantamiento del cuerpo de la persona del sexo masculino fallecida, comenzamos con la elaboración de actas y nos retiramos del lugar, no omito señalar que en el lugar del accidente se localizaron gran cantidad de envases de cerveza, tanto de vidrio como latas de aluminio.

Cabe mencionar que en mi turno, el vehículo Ford ya se me había dado a la fuga y no continuamos con la persecución por prudencia para evitar algún otro accidente, recuerdo que esto fue como unos dos meses (sic) y en ese entonces yo era el conductor y me acompañaba otro agente, pero no recuerdo quién era, recuerdo que avisé vía radio a mis superiores de esta situación pero no se hicieron actas ni constancias, lo que también quiero hacer mención es que en el cambio de turno nos informamos las novedades y datos de los incidentes sucedidos en el turno.

Sé que uno de los lesionados es de los que están identificados como conflictivos, no recuerdo el nombre pero sé que lo apodan "Y", recuerdo que el policía tercero "AA" señala que en ocasiones anteriores, aproximadamente tres o cuatro, en su turno le habían hecho esto de cometer infracciones y huir por la carretera federal 45, pero no se les había dado el seguimiento correspondiente, probablemente por prudencia o por indicaciones del radio operador, no sé la situación en concreto, el caso en particular se solicitó instrucción y se señaló que se debía continuar con la persecución hasta intentar lograr la detención de los mismos, por comentarios en el poblado los lugareños dicen que los policías municipales no contamos con facultades para detenerlos llegado a la carretera federal 45 pero es de sobra sabido que hasta un ciudadano civil puede hacer detenciones en flagrancia así que no están en la razón, yo creo que por eso se estaban dando a la fuga por la carretera federal 45.

Quiero señalar que no fue necesario el uso de la fuerza de ningún tipo porque no realizamos detenciones y porque no estuvimos en riesgo real, quiero aclarar que nunca se detonó ningún arma de fuego. Es todo lo que recuerdo y deseo manifestar al momento".

Declaración ante Ministerio Público de "W" de fecha 14 de junio de 2021 en la Fiscalía General del Estado en ciudad Chihuahua. A continuación, se transcribe:

Que el día 12 de junio de este 2021 inicié mi turno como agente de policía municipal de Lázaro Cárdenas, en un turno de 08:00 a las 20:00, realizando labores propias de mi trabajo en compañía de "X", y aproximadamente como a

las 20:20, detenemos a una persona en estado de ebriedad y lo llevamos a la comandancia, dejándolo ahí para los estudios correspondientes, saliendo en espera del cambio de turno y del médico para que revisara al detenido, por lo que al volver a la calle principal y llegar a la plaza que está a una cuadra de la comandancia, que es la calle Francisco V. Gómez, observamos una camioneta Ford modelo aproximado 1997 color guinda, media cabina, llantas anchas todo terreno, con vidrios polarizados, sin luz delantera derecha, pero en un “tumba burros” traía luz de estrobos y manejando a una velocidad superior a la permitida, por lo que le marcamos el alto de manera sonora y luminosa, no haciéndonos caso, y continuó la marcha por más de 20 metros, dándole la vuelta a la plaza principal, reportando el hecho vía radio operador, ya que el vehículo continuaba realizando maniobras peligrosas entre los vehículos a la altura de la paletería “La Michoacana” y tomando rumbo de nuevo a la calle Francisco I. Madero con dirección a la carretera federal 45 tomando la delantera, observando que una unidad municipal viene en sentido contrario percatándose del vehículo, por lo que mis compañeros se dan la vuelta en u y continúan la persecución, no teniendo más a la vista un servidor el vehículo, pero sí escuchando que mis compañeros continúan con la persecución del vehículo en la carretera desde el kilómetro 168 y continuando reportando cada uno o dos kilómetros, por lo que continúo mi trayecto en apoyo a mis compañeros y observé un vehículo accidentado y las unidades de municipal prestando auxilio, por lo que me puse a abanderar a una distancia más prudente con mi unidad, observando cuatro personas, de las cuales tres estaban en la parte trasera, pero debajo del vehículo y en el exterior, en la parte trasera, pero debajo del vehículo y en el exterior del vehículo del lado del piloto, estaba otra persona sin vida, el cual tenía pantalón de mezclilla, no recordando más datos, toda vez que iba por la carretera la cual en esos momentos se encontraba con bastante flujo vehicular y estaban llegando amigos y familiares del fallecido y lesionados, quiero decir que este vehículo en particular, como jefe de turno que soy, lo tenemos ubicado en la calle Francisco V. Gómez, salida a “Q” debido a que al menos en tres ocasiones se había reportado la fuga al marcarle el alto turnos antes, esto lo podemos

corroborar en bitácora de inspección de vehículos o infracciones y recorridos, las cuales estaban en la comandancia que fue quemada el día de ayer 13 de junio de 2021 por los pobladores de Lázaro Cárdenas, también deseo que en los hechos que acabo de decir, los compañeros que participaron fueron "X", "V" y el comandante "U" en la unidad "L", respecto al accidente, quiero manifestar que no observé como sucedió, debido a que yo venía varios kilómetros atrás, siendo todo lo que quiero manifestar".

Ahora bien, en cuanto a los nombres de las personas que intervinieron en los hechos del día 12 de junio donde lamentablemente perdiera la vida "A", según el informe policial homologado elaborado con motivo de los hechos fueron: "T", "S" y "R".

En cuanto a remitir el informe policial homologado, se anexa el informe elaborado por el policía "X".

En cuanto a la fundamentación y motivación de la persecución de "A" y demás personas involucradas, la motivación esta precisada en el apartado antecedentes del asunto, donde se narra por parte del personal policial los motivos que dieron origen a la persecución, ahora en cuanto a la fundamentación: el Reglamento de vialidad y tránsito para el municipio de Meoqui, refiere lo siguiente: "Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua en el Municipio de Meoqui, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general", a su vez el artículo 92 de Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, señala que son autoridades de vialidad y/o tránsito para los efectos de dicha ley y sus reglamentos, entre otros, los servidores públicos de los ayuntamientos a quien la citada Ley y sus reglamentos les otorguen facultades, otorgándose dicha facultad para su aplicación en el artículo 72 de la multicitada ley; "Artículo 7.- La aplicación de esta Ley y sus reglamentos corresponde a las autoridades del Estado y a las municipales en sus respectivas y esferas de competencia." Por lo que el artículo 13 de la Ley de Vialidad y Tránsito, faculta al presidente municipal de Meoqui dentro de su ámbito de

competencia a cumplir y hacer cumplir la citada ley y el diverso artículo 14, señala que las facultades del director de vialidad en materia de tránsito, serán las contenidas en el artículo 13, es decir, la de cumplir y hacer cumplir la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, estando integrada la corporación por comandantes y oficiales, acorde al artículo 15 de la citada Ley, y quedando dentro de sus obligaciones según su fracción I del precitado artículo, vigilar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos; y la fracción VII del mismo dispositivo legal, señala también como obligaciones de los oficiales, el solicitar la entrega de documentos inherentes a la conducción y tránsito de vehículos, retirar los vehículos de circulación; así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga esta ley y sus reglamentos; por lo que en el caso que nos ocupa, los policías hicieron uso de sus facultades que le otorga la Ley de Vialidad y Tránsito en el artículo 15 fracciones I y II; la persecución se originó con base en que violentó el artículo 50 de la multicitada ley, en su fracción III, el cual establece: Conducir dentro de los límites de velocidad, observando las disposiciones que para tal efecto señale el ordenamiento legal correspondiente. "Artículo 91. Tienen el carácter de infracciones graves a este ordenamiento: C) El darse a la fuga. Se entiende por ésta, al hecho de que el conductor que habiendo recibido la indicación de detener la marcha de su vehículo, haga caso omiso y con ello implique la comisión de una o más faltas a la presente ley o sus reglamentos. Asimismo, también se considerará como fuga, el conductor que habiendo detenido su vehículo a petición del oficial de tránsito, no espere la notificación de las infracciones cometidas y emprenda la marcha de su vehículo.

Ahora bien, tenemos que de acuerdo a lo narrado, "A" fue advertido de que debería de detenerse a efecto de que se le aplicaran las disposiciones que establece el reglamento y la ley antes mencionados, dado que hasta ese momento, estaba cometiendo diversas faltas que debían de ser sancionadas conforme a derecho, sin embargo, decidió huir de la autoridad, poniendo en riesgo a terceros, como es el caso de los acompañantes, dada la naturaleza de ir

a exceso de velocidad, huyendo de la autoridad, que solo trataba de hacer cumplir la ley.

En cuanto a si se solicitó la intervención y apoyo médico a las personas involucradas, sí se solicitó apoyo de los servicios de Cruz Roja, según consta en audio del radio operador de fecha 12 de junio a las 21:06 horas.

Posteriormente se solicitó apoyo médico para la elaboración de los certificados correspondientes; sin embargo, ya se habían retirado del hospital cuando éste arribó, únicamente localizando a uno de ellos de nombre "R". Audio señalado como número 3, mismo que se anexa.

En cuanto a si se solicitó apoyo para realizar la persecución, se solicitó el apoyo a la Guardia Nacional, según consta en el audio de la llamada que hizo el radio operador a las 20:58 horas del día 12 de junio. Audio señalado como número 1, el cual se anexa a la presente.

En cuanto a si se tuvo contacto inmediato con familiares de los involucrados en relación a los hechos suscitados del día 12 de junio, según consta en las declaraciones de los policías que intervinieron en los hechos, inmediatamente después del accidente llegaron al lugar varias personas quienes eran familiares de las personas accidentadas.

En cuanto a si se realizó llamada inmediata a la Cruz Roja o paramédicos, sí se solicitó el apoyo de los servicios de la Cruz Roja, según consta en el audio del radio operador de fecha 12 de junio a las 21:06 horas. Audio señalado como número 3, mismo que se anexa.

En cuanto a que si se dio aviso inmediato al Ministerio Público, sí se dio aviso a través de la policía ministerial, según consta en los registros de llamada a las 21:42 horas del día 12 de junio de 2021 por el radio operador. Audio señalado como número 4 el cual se anexa a la presente.

En cuanto a los números de las unidades que participaron en la persecución: Unidades "L", "O" y "P".

En cuanto a los nombres de los policías que intervinieron en los hechos: Policías: “U”, “W”, “V” y “X”.

En cuanto a si se dio vista al órgano interno de control para que se abra el expediente en relación a los hechos suscitados: Dado que se abrió una carpeta de investigación con el número único de caso “K” por parte de la Fiscalía General del Estado por el delito de homicidio y lesiones, se iniciará el trámite correspondiente, en caso que haya una vinculación a proceso de conformidad con el artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En cuanto a la documentación que respalda la actuación de esta autoridad le adjunto: copia certificada del informe policial homologado, copia de certificado médico de estado de intoxicación por alcohol emitido por el servicio médico del departamento de tránsito y signado por el doctor Enrique Mata Esquivel a nombre de “R”, copia de las declaraciones de los integrantes “W”, “V” y “X”, copia de relación de registro de llamadas de la aplicación NICE, disco compacto con cuatro audios que contienen las llamadas del radio operador relacionado a los hechos, copias de las actas de aseguramiento y cadena de custodia del armamento asegurado por la Fiscalía General del Estado (...). (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. – EVIDENCIAS :

4. Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2021, elaborada por personal de este organismo, a través de la cual se dio por iniciada la queja de oficio por posibles violaciones a los derechos humanos de “A”, misma que quedó debidamente transcrita en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 1 y 2).

5. Acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2021, elaborada por el licenciado Jesús Raymundo Mata Cárdenas, visitador titular de la oficina regional de la Comisión

Estatad de los Derechos Humanos en Delicias, Chihuahua, mediante la cual hizo constar que tuvo a la vista diversas notas periodísticas relacionadas con los hechos motivo de la queja, así como el comunicado publicado en la página de la red social Facebook de la Presidencia Municipal de Meoqui, en las que se señalaba que la volcadura había ocurrido por encontrarse “A” en estado de ebriedad; otras denunciando que había sido consecuencia de una persecución policial; otras informando que varias personas habían incendiado instalaciones y vehículos de Seguridad Pública en Lázaro Cárdenas como protesta por varios abusos por parte de la corporación, entre los que reclamaban la muerte de “A”; y otras en las que se hacía referencia a que los agentes de policía involucrados en los hechos materia de la queja, habían sido separados de su cargo y que se iniciarían las investigaciones correspondientes. (Fojas 4 a 24).

6. Acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2021 en la que el visitador integrador hizo constar la declaración de “I”, abuelo de “A”, en relación con los hechos investigados. (Fojas 25 y 26).

7. Oficio número CEDH:9s.2.4.021/2021 de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual este organismo solicitó a la licenciada Irma Antonia Villanueva Ledezma, entonces comisionada ejecutiva de Atención a Víctimas del estado, que en vía de colaboración se implementaran de manera emergente las medidas de ayuda inmediata, asistencia atención, rehabilitación, y todas aquellas que resultaran necesarias para la protección de las víctimas directas o indirectas con motivo de los hechos narrados en las notas periodísticas que fueron referenciadas en el punto número 5 de la presente determinación. (Foja 31).

8. Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2021, suscrita por los licenciados Raymundo Mata Cárdenas y Felipe Acosta Quintana, visitadores adscritos a esta Comisión, quienes hicieron constar que se entrevistaron con “Ñ”, madre de “A”, en relación al fallecimiento de su hijo. (Fojas 34 a 39).

9. Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2021, en la que los licenciados Raymundo Mata Cárdenas y Felipe Acosta Quintana, visitadores adscritos a este

organismo, hicieron constar que se entrevistaron con “R”. (Fojas 40 a 45). A dicha acta se anexó:

9.1. Serie fotográfica consistente en seis fotografías de un vehículo con la leyenda “Policía Municipal Meoqui” que se aprecia con daños en la parte frontal derecha. (Fojas 46 a 51).

10. Acta circunstanciada elaborada el 16 de junio de 2021 por los licenciados Raymundo Mata Cárdenas y Felipe Acosta Quintana, visitantes de esta Comisión Estatal, en la que hicieron constar que se constituyeron en el entre los kilómetros 185 y 189 de la carretera federal 45, lugar en el que ocurrieron los hechos. (Foja 52). A dicha acta se adjuntó:

10.1. Croquis de la ubicación en que ocurrió el siniestro y el fallecimiento de “A”. (Foja 53).

10.2. Serie fotográfica consistente en setenta y un fotografías del lugar de los hechos. (Fojas 54 a 71).

11. Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2021, en la que los licenciados Raymundo Mata Cárdenas y Felipe Acosta Quintana, visitantes de este organismo, hicieron constar el testimonio de “S” en torno a los hechos. (Fojas 72 a 76). A esta acta se adjuntó:

11.1. Serie fotográfica consistente en seis fotografías de su mano derecha, misma que se encuentra vendada, así como de su espalda, en donde se le aprecian diversas lesiones. (Fojas 77 a 78).

12. Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2021 elaborada por personal de este organismo, en la que hicieron constar que se constituyeron en las instalaciones del corralón “Grúas Fierro”, donde tomaron 20 fotografías de la camioneta pick-up Ford que se encontraba siniestrada debido a los hechos suscitados el día 12 de junio de 2021. (Foja 79). A la referida acta se adjuntó:

12.1. Serie de 20 fotografías de la camioneta pick-up Ford que conducía “A” al momento de los hechos, misma que se observa visiblemente dañada. (Fojas 80 a 84).

13. Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2021, en la que los licenciados Raymundo Mata Cárdenas y Felipe Acosta Quintana, visitadores de este organismo hicieron constar la declaración de “T”. (Fojas 85 a 87). A dicha acta se adjuntó:

13.1. Serie fotográfica consistente en tres fotografías de “T”, a quien se le aprecian diversas lesiones en los brazos, oreja izquierda y que porta un collarín en el cuello. (Fojas 88 a 89).

14. Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2021, en la que los licenciados Raymundo Mata Cárdenas y Felipe Acosta Quintana, visitadores adscritos a esta Comisión Estatal, asentaron el testimonio de “BB”, madre de “T”. (Fojas 90 a 93). A esta acta se anexó:

14.1. Serie de tres fotografías de un vehículo, que “B1” afirmó que correspondía a la unidad de policía que había participado en el accidente en el que perdió la vida “A”, a la que se le aprecian daños en la parte frontal derecha. (Fojas 94 a 97).

15. Informe de ley rendido sin fecha y sin número de oficio, recibido en este organismo el día 18 de junio de 2021, signado por el licenciado Néstor Alfredo Salmón Rubio, director de Seguridad Pública de Meoqui, mismo que fue transcrito en el antecedente número 2 de la presente determinación. (Fojas 98 a 108). A este ocuro se agregó la siguiente documentación en copia certificada:

15.1. Disco compacto que contiene cuatro audios correspondientes a las llamadas del radio operador relacionado con los hechos y reporte de los mismos. (Foja 109).

15.2. Certificado médico de estado de intoxicación por alcohol elaborado el 12 de junio de 2021 por el doctor Enrique Mata Esquivel, adscrito al Servicio Médico del Departamento de Tránsito de Meoqui respecto de “R”, en el que se determinó que el examinado tenía un primer grado de ebriedad. (Fojas 110 y 111).

15.3. Informe policial homologado de los hechos ocurridos el 12 de junio de 2021, en los que “A” perdió la vida, elaborado en esa fecha por personal de la Dirección de Seguridad Pública de Meoqui. (Fojas 112 a 169).

15.4. Declaraciones de los agentes “W”, “V” y “X” de fecha 14 de junio de 2021 rendidas ante el Ministerio Público, dentro del número único de caso “K”. (Fojas 170 a 184 y 187 a 192).

15.5. Acta de lectura de derechos a “U” como imputado, de fecha 14 de junio de 2021. (Fojas 185 y 186).

15.6. Actas de aseguramiento y cadena de custodia del armamento de cargo asignado a los policías “W”, “X” y “U”, asegurado por la Fiscalía General del Estado. (Fojas 193 a 204).

16. Oficio número FGE-18S.1/1/1209/2021 de fecha 05 de julio de 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación a Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada (foja 224), mediante el cual remitió a este organismo copia certificada de la carpeta de investigación “K”, en la que destacan los siguientes documentos:

16.1. Oficio número UIDV-4743/2021 de fecha 24 de junio de 2021, signado por el licenciado Gerardo Carbajal Jordán, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, mediante el cual reseñó los avances en la carpeta de investigación “K” por el delito de homicidio imprudencial en perjuicio de “A”. (Fojas 225 y 226).

16.2. Informe policial homologado respecto a la muerte de “A”, elaborado el 12 de junio de 2021 por personal de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 227 a 264 y 288 a 299).

16.3. Declaraciones de los agentes “W”, “V” y “X”, rendidas en fecha 14 de junio de 2021 ante el Ministerio Público. (Fojas 265 a 279).

16.4. Acta de lectura de derechos a “U” como imputado, de fecha 14 de junio de 2021. (Fojas 280 y 281).

16.5. Acta de aseguramiento y cadena de custodia del armamento de cargo asignado al policía "V", asegurado por la Fiscalía General del Estado. (Fojas 295 a 297).

16.6. Diligencia de identificación del cadáver de "A" de fecha 13 de junio de 2021, realizada por personal de la Fiscalía General del Estado en compañía de "J" y "Ñ", progenitores de "A". (Fojas 305 y 306).

16.7. Informe policial de fecha 15 de junio de 2021 sobre la inspección realizada en el lugar de los hechos por personal de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Unidad de Delitos Contra la Vida. (Fojas 314 y 315).

16.8. Informe de identificación de metabolitos y alcohol etílico del cadáver de quien en vida llevara el nombre de "A" de fecha 15 de junio de 2021, elaborado por Luis Gerardo Mac Donald Ballesteros, perito profesional en materia de química forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que asentó que detectó en su cuerpo la presencia de metabolitos provenientes de cocaína y alcohol etílico. (Foja 323).

16.9. Reporte médico de fecha 13 de junio de 2021, elaborado por la doctora Estela Mercado Márquez, adscrita a la Fiscalía General del Estado, respecto del cadáver de quien en vida llevara el nombre de "A", concluyendo que el mismo había perdido la vida alrededor de las 23:00 horas del día 12 de junio de 2021, a causa de laceración pulmonar secundaria a fracturas de parrilla costal por contusión profunda de tórax. (Fojas 324 a 328).

16.10. Informe pericial en materia de criminalística de campo de fecha 15 de junio de 2021, elaborado por el criminalista Francisco Rivera Reyes, adscrito a la Fiscalía General del Estado, con un anexo consistente en una serie fotográfica del lugar de los hechos, los vehículos que participaron en el accidente donde perdió la vida "A", así como de diversos cartuchos y casquillos. (Fojas 329 a 368).

16.11. Informe en balística forense de fecha 15 de junio de 2021, elaborado por la perita Jenny Baca Ramírez, adscrita a la Fiscalía General del Estado. (Fojas 369 a 385).

16.12. Actas de entrevista realizadas a “R”, “T” y “S”, por el personal de la Agencia Estatal de Investigación, Coordinación Centro Sur los días 12, 18 y 19 de junio de 2021, respectivamente. (Fojas 391 a 395).

16.13. Certificado previo de lesiones de “T” expedido por el médico Guillermo González Calderón el 12 de junio de 2021 a las 22:30 horas, en el que determinó que el examinado presentaba un esguince cervical grado 1, dorsalgia post traumática y contusión de codo derecho. (Foja 396).

III.- C O N S I D E R A C I O N E S :

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

18. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

20. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron el inicio de la investigación, el informe rendido por la autoridad y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a derechos humanos.

21. Con motivo de la publicación de las notas periodísticas visibles en “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, este organismo tuvo conocimiento de que el 12 de junio de 2021, luego de una persecución a un vehículo por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Meoqui, una persona del sexo masculino de nombre “A”, perdió la vida y tres más resultaron lesionadas. Posteriormente se identificó que las personas que resultaron lesionadas respondían a los nombres de “R”, “S” y “T”, quienes al momento de los hechos tenían entre diecinueve y veinte años de edad.

22. Al respecto, “I”, abuelo de “A”, en relación a los hechos materia de la queja, manifestó al personal de este organismo, lo siguiente:

“(…) Mi hija recibió una llamada de su esposo “J”, en donde le mencionó que a él le avisaron que lo iban persiguiendo, mi hija me aviso a mí y acudimos al lugar de los hechos, aproximadamente a las 21:00 horas del 12 de junio de 2019, donde había cuatro patrullas de Seguridad Pública de Lázaro Cárdenas, y ya no nos permitieron pasar, debido a que mi nieto ya no contaba con signos vitales, ya la Cruz Roja había trasladado a las otras personas que se encontraban heridas, mi nieto y sus amigos fueron impactados por los oficiales de policía, ocasionando con ello que se salieran de la carretera; asimismo, los testigos

presenciales mencionaron que fueron golpeados por el comandante "U" y por sus elementos, los testigos comentan que hubo uno de ellos que alcanzó a correr y percatarse de los hechos, aproximadamente a las 02:00 horas, ya del día 13 de junio del presente año. La Fiscalía con personal de SE.ME.FO., levantó el cuerpo de mi nieto, posteriormente acudimos a Chihuahua a la Fiscalía Zona Centro y nos mencionaron que todo se pasaría para Meoqui, el número de caso es "K" (...). (Sic). (Visible en fojas 25 y 26).

23. Esta Comisión también se entrevistó con "Ñ", madre de "A", quien en relación al fallecimiento de su hijo refirió:

"(...) Yo me encontraba en mi domicilio, por lo que mi esposo me marcó, pero no le alcancé a contestar, por lo que me dirigí a una tienda que está enseguida de mi casa, la cual se llama "N", mi esposo estaba hablando con mi hija y le estaba diciendo que los policías estaban persiguiendo a "A" con rumbo a Chihuahua, ya de ahí, yo fui con mi hermano para trasladarnos allá, agarramos carretera para ver si los encontrábamos, por lo que nos encontramos con un accidente, un choque, eran un carro y un tráiler, nosotros nos paramos ahí, les preguntamos a los de la ambulancia de la Cruz Roja que si no sabían de una persecución y volcadura, pero nos dijeron que no tenían ningún reporte de persecución ni volcadura. Avanzamos con dirección hacia Chihuahua y nos percatamos que aproximadamente a un kilómetro del accidente, se encontraba otro, donde se veían las torretas prendidas de unas patrullas, también dos grúas, por lo que llegamos, donde mi hermano "M", se bajó y se dirigió al lugar de los hechos, yo me quedé a bordo del automóvil, por lo que llegaron dos jóvenes a quienes desconozco, me entregaron las llaves de la camioneta, me preguntaron si yo era la mamá de "A", también había una ambulancia de la Cruz Roja, yo les pregunté que si cómo estaba "A", me dijeron que ya había fallecido; sin embargo yo no pude ver a mi hijo en ese instante, porque tengo una lesión en una rodilla y porque la camioneta en la que iba quedó sobre un barranco. Había cuatro pick up de patrullas. Alcancé a ver a mi hijo a una distancia de unos veinte metros aproximadamente, el cual estaba tirado sobre el suelo, estaba boca arriba, tenía

una pierna doblada, en sí sólo observé la silueta porque lo aluzaron los policías municipales, esto fue aproximadamente a las 10:30 de la noche. Después, llegó una camioneta del SE.ME.FO., quienes recogieron el cadáver. Había un listón rojo con el que estaba acordonada la troca. El cuerpo de mi hijo se lo llevaron para Chihuahua, lo recogimos el domingo, pero no lo vimos personalmente, ya que mi esposo “J” y yo solamente lo vimos a través de fotografías a color y se veía que traía muchos golpes en la cara. El cuerpo de nuestro hijo lo trasladaron para acá por medio del servicio funerario. Únicamente conozco a uno de los jóvenes que acompañaba a mi hijo y que también sufrió la volcadura, se llama “T” y sé dónde vive, pero los otros dos jóvenes desconozco cómo se llaman y dónde viven (...). (Sic). (Visible en fojas 34 a 39).

24. Asimismo, “BB”, madre de “T”, en cuanto a los hechos que nos ocupan, señaló:

“(...) A mí me avisaron por teléfono, como entre las 09:00 y 09:30 de la noche aproximadamente de que el comandante llevaba en persecución a mi hijo “Y”, que había salido de la presidencia, de esa llamada como a los diez minutos me entró otra llamada de que ya se habían volteado ellos y que iban rumbo a la carretera federal 45. Yo me dirigí al accidente, ahí es cuando yo llego y el comandante sale a encontrarme donde yo voy llegando, ahí tuve un percance, discutí con él, él pedía a los policías que grabaran, pero nunca grabaron, yo le grité al comandante que si ya estaría contento, porque no era la primera vez que pasaba, él le decía a los oficiales que grabaran lo pendeja que era yo, me dijo que yo era una estúpida, ya de ahí yo me dirigí con mi hijo, pero ya los tenían a todos hechos bola, unos arriba de otros atrás de la troca, mi hijo me dijo que lo parara porque no aguantaba sus piernas, él me dice que busque a “H”, yo iba con otro sobrino, él se fue a donde estaba “H”, de ahí yo me fui con el muchachito, todavía tenía vida, yo lo vi, lo último que vi que hizo fue que dobló su pie y estiró su mano, le salió sangre y veinte minutos después de que pasó el accidente, quien llegó fue la Cruz Roja. Cuando yo iba vi que como a un kilómetro antes de donde fue el accidente de mi hijo, estaba otro accidente,

estaban ahí los federales, yo mandé tomar fotografías de la unidad de policía, mismas que agrego en este acto como medios de prueba (...). (Sic).

25. Al rendir su informe de ley, la Dirección de Seguridad Pública de Meoqui refirió que el 12 de junio de 2021, aproximadamente a las 21:10 horas, la unidad “O” solicitó apoyo, porque un vehículo de la marca Ford en el que viajaban “A”, “T”, “S” y “R”, había hecho caso omiso de detener la marcha, luego de haber cometido una infracción de vialidad, por lo que diversas unidades acudieron a sumarse a la persecución, y que al transitar el vehículo Ford sobre la carretera federal 45, de este a oeste, sobre el carril de circulación de baja velocidad, a la altura del kilómetro 190, hizo maniobras hacia su lado izquierdo, invadiendo el carril de circulación de alta velocidad, impactando con su parte posterior lado izquierdo en la parte frontal derecha de la unidad “L”, que circulaba en el mismo sentido sobre el carril de alta velocidad; que a consecuencia de ello, el vehículo Ford perdió el control, impactando con su parte frontal al cordón concreto, saliendo de la cinta asfáltica siguiendo su marcha, perdiendo su verticalidad varias veces, y que a consecuencia de ello, “A” perdió la vida, mientras que “T”, “S” y “R” resultaron heridos.

26. Cabe destacar que la autoridad informó a este organismo, que esas afirmaciones tuvieron como base el informe policial homologado elaborado por el policía “X”, quien ante el Ministerio Público declaró que si bien inició la persecución del vehículo Ford en compañía del policía “W”, quien conducía la unidad “O”, no estuvo presente al momento del accidente vial.

27. Para sustentar sus afirmaciones, además de las declaraciones de los agentes “X” y “W” (la de este último en el mismo sentido que la de “X”, al señalar *“respecto al accidente quiero manifestar que no observé como sucedió debido a que yo venía varios kilómetros atrás”*), la autoridad remitió las declaraciones de los agentes de policía “U” y “V”, de las que se desprende medularmente que el día 12 de junio de 2021, aproximadamente a las 21:10 horas, la unidad “O” emitió por la radio frecuencia, un mensaje solicitando apoyo, en razón de que un vehículo de la marca Ford había cometido una infracción de vialidad y estaba dándose a la fuga por la carretera federal 45 rumbo a Chihuahua; y que aproximadamente a la altura del

kilómetro 185, ocurrió un impacto entre el vehículo Ford y la unidad “L”, lo que provocó que el vehículo Ford perdiera el control, se impactara el cordón de concreto, siguiera su marcha, perdiera su verticalidad y que se volcara, hasta quedar en medio de ambos sentidos de la carretera; por lo que los agentes bajaron de las unidades para dar auxilio a los tripulantes del mencionado vehículo, solicitando de inmediato los servicios médicos para ayudarlos.

28. En la declaración del policía segundo “U”, quien conducía la unidad “L”, se advierte que éste señaló que aproximadamente a la altura del kilómetro 185, observó que el vehículo aceleraba y desaceleraba por el tránsito vehicular en ese momento, motivo por el cual decidió acelerar la marcha para rebasarlo por el carril de alta velocidad, pero que al querer adelantar a la pick up Ford en la que iban a bordo “A”, “T”, “S” y “R”, dicho vehículo se metió intempestivamente al carril en el que iba la unidad “L”, lo que ocasionó que la parte posterior lateral izquierda del vehículo Ford, se impactara en la parte frontal lateral derecha de la unidad “L”.

29. Sin embargo, el policía tercero “V”, indicó que el día de los hechos, aproximadamente a la altura del kilómetro 190, la unidad “L” intentó adelantar por el carril de alta velocidad a la pick up, cuando de pronto ésta cortó la circulación, por lo que la unidad de emergencia la impactó, relato que luego fue variado por el mismo agente, dos días después al rendir su declaración ante el Ministerio Público, cuando afirmó que el vehículo Ford: *“invade el carril o cierra el paso a la unidad “L”*”; asimismo en esa última declaración, el agente “V” indicó: *“lo que yo alcanzo a ver sólo eran las luces de los vehículos porque en este momento ya nos encontrábamos en completa oscuridad, porque ya no había luz natural y por el sector no existen luminarias artificiales”*.

30. En las inspecciones a los vehículos involucrados que obran en la carpeta de investigación “K” remitida en vía de colaboración por la Fiscalía General del Estado, se asentó que el vehículo correspondiente a la unidad “L” presentaba *“daño y mancha blanca en fender derecho, así como mancha negra en el lado derecho en defensa delantera”* (visible en foja 332), y que el vehículo Ford, en el que viajaban “A”, “R”, “S” y “T” presentaba: *“daños en la totalidad de su estructura, asimismo, se observa una*

mancha negra en el lado izquierdo de defensa trasera, en faldón izquierdo (visible en foja 368).

31. Al entrevistarse el visitador integrador con los otros tres jóvenes que viajaban con “A”, se obtuvo la siguiente información:

32. “R” manifestó:

(...) Andábamos dando las vueltas en la plaza, no íbamos recio, nos hizo el alto la policía, nos prendió las torretas, “A” le dijo a “T”: “¿nos pelamos o qué?”, le dijo: “tú sabes”, yo iba en la parte de atrás, luego nos fuimos a madre a Chihuahua, porque pensamos que allá, ya no tenían jurisdicción para seguirnos, los policías apagaron las luces, luego las volvieron a prender, íbamos como a Chihuahua, otra vez volteo y veo que prenden otra vez las torretas, nos chocaron por la parte de atrás, dimos varias vueltas, no sé cuántas dimos, cuando se paró la camioneta, yo me quería salir por una ventana chiquita, yo no cabía ahí, y pues me fui a la parte de enfrente donde no había nadie ya, escuché tres disparos, nos dijeron: “¡al piso todos!”, “A” me decía que no, yo lo vi que se arrastró hacia los policías, lo estaban aluzando, no lo ayudaron, llorando le grité a un policía que ayudara a mi amigo, me dijo: “¡tú cállate a la verga!”, le dije al policía que si me podía levantar para mear, pero me dijo que me meara. Otro policía me puso las esposas, yo estaba acostado, me arrastraron un poco más allá de donde estaba la troca, duré solo como dos minutos, “T” estaba llorando, lo pusieron enseguida de mí, le pusieron las esposas, “T” estaba boca abajo y un policía le puso las botas sobre la espalda, como que lo pateó, le decía: ¡por favor ya oficial! Yo le decía a un policía que si nos podía quitar las esposas, me decía que me esperara. Llegaron unos doctores, me quitaron las esposas. “S” estaba en la troca llorando, le pregunté que si estaba bien y se vino arrastrando hasta donde estábamos nosotros, en eso llegaron los de la Cruz Roja y nos llevaron y ya no supe de los demás. A mí me llevaron al I.M.S.S. de Delicias. Antes de irme, le dije a unos de los policías si podía ayudar a “A” y me dijo que sí. Yo salí del hospital el domingo en la mañana. El comandante me pegó varias veces en el estómago, fueron dos golpes, él usa lentes. Los policías nos pusieron varias

cervezas y nosotros nada más estábamos tomando Bud Light, de las azules. Yo tengo fotos de la patrulla de donde nos pegó (...). (Sic). (Visible en fojas 40 a 45).

33. “S” refirió en torno a los hechos:

“(...) Todo empezó en la plaza, una unidad estaba parada en un alto que viene del puente a la plaza, entonces nos hizo la parada y luego nos fuimos porque dijo “A” que si nos pelábamos, salimos rumbo al puente, íbamos recio, del puente nos subimos a la carretera federal 45, nos empezaron a seguir, apagaron las torretas, entonces nosotros seguimos por toda la carretera a exceso de velocidad, ya cuando vimos que no se detuvieron las unidades, nosotros le dijimos que se detuviera, seguimos, más adelante estaba un accidente donde había dos federales, más adelante nos dieron un puchón, la troca del comandante le dio el primero y sólo nos aventó para adelante, el segundo fue el que provocó que nos volcáramos, yo me agarré porque no traía cinturones la troca, abracé a mi cuñado “T”, ya de ahí no me acuerdo. Cuando abro los ojos, estoy tirado en el zacate, veo a mi amigo “A” que no reacciona, entonces traté de ayudarlo, quise estar ahí con él para que no perdiera la conciencia, ya que todavía estaba vivo, en el momento que yo estoy con él, llegan dos policías, uno me golpea a mí, el otro se acerca con “A”, me hablaban con puras palabras fuertes, a mí me jalan del cuello para la caja de la troca, me esposan y me patean, el policía me golpea con el puño en la cabeza, estando yo boca abajo, yo les decía: “¡no lo golpeen por favor, ayúdenlo!”, un policía dijo que ayudara a “A”, esto se lo dijo a otro policía quien contestó: ¡que se muera el güey!, a mí me dio coraje que no hiciera nada, a mí me tenían boca abajo, el policía me tenía el pie en la cabeza, vi que mi cuñado se quejaba mucho y quise acercarme a él, pero el policía aún me seguía dando patadas para que yo no me moviera, al último me fui arrastrando con él, porque iba esposado y mi cuñado estaba muy golpeado, llegó la mamá de mi cuñado, ella preguntó que cómo tenían a su hijo, llegaron los de la ambulancia y ya empezaron a ayudar a mi cuñado y a “R”, yo me paré porque me quitaron las esposas y cuando ya se iban a llevar a mi

cuñado y al otro, yo no quise subirme a la ambulancia, me vine en el carro de la mamá de mi cuñado. Además, cuando iban bajando los elementos a donde se había volcado la camioneta, expresaron: “¡párense culeros!”, y a la vez se escucharon entre tres y cuatro disparos aproximadamente (...). (Sic). (Visible en fojas 72 a 76).

34. Por su parte, “T” señaló:

“(...) Todo empezó en la plaza, nos marcó el alto la policía, el comandante, mi amigo “A” me dijo que si nos íbamos, se le hizo fácil, nos fuimos a la carretera federal 45, yo le decía que ahorita nos dejaban de seguir, la patrulla aceleraba y frenaba, sentimos que nos chocó y eso provocó que nos volcáramos, me acuerdo que caímos para mi lado, me pegué y ya no supe qué pasó, porque me quedé desmayado, cuando me desperté recuerdo que estaba tirado, llegó mi mamá, estaban llorando, se arrimó un oficial, nos tomaron fotos, nos subieron a la ambulancia y me entregaron mi celular (...). (Sic). (Visible en fojas 85 a 87).

35. Del análisis de las evidencias apuntadas con anterioridad, se desprende que mientras la autoridad sostiene que el accidente fue ocasionado por “A”, los agraviados “R”, “S” y “T”, afirman que fue una de las unidades de policía la que los impactó por atrás mientras huían de la autoridad. Al respecto, este organismo considera que la versión sostenida por los agraviados resulta más verosímil que la de la autoridad, en razón de que los testimonios que sustentan la de esta última, son principalmente los del agente “U”, quien conducía la unidad “L” y los del agente “X”, quien elaboró el informe policial homologado en el que se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, a pesar de dijeron no haber presenciado directamente el momento en el que ocurrió el impacto, y del agente “V”, quien posteriormente varió su declaración, afirmando que él sólo vio las luces de los vehículos, porque a esa hora ya estaba muy oscuro y no había luz artificial en el área.

36. Por el contrario, las declaraciones de los agraviados resultan coincidentes con la declaración inicial del policía “V”, en el sentido de que fue la unidad “L” la que los impactó, admitiendo los agraviados que sí se encontraban dando a la fuga, que iban a alta velocidad y que habían estado consumiendo alcohol antes de ser

perseguidos por la autoridad, además de que “S” afirmó que no fueron impactados una sola vez, sino dos veces, al señalar que “(...) *Todo empezó en la plaza, una unidad estaba parada en un alto que viene del puente a la plaza, entonces nos hizo la parada y luego nos fuimos porque dijo “A” que si nos pelábamos, salimos rumbo al puente, íbamos recio, del puente nos subimos a la carretera federal 45, nos empezaron a seguir (...) más adelante nos dieron un puchón, la troca del comandante le dio el primero y sólo nos aventó para adelante, el segundo fue el que provocó que nos volcáramos...*”, de donde se sigue que los agentes de policía que perseguían a los agraviados, realizaron maniobras peligrosas para detener el vehículo que tripulaban “A”, “R”, “S” y “T”, por lo que se reitera que resulta más creíble la versión de los agraviados en el sentido de que dichas maniobras fueron empleadas por la autoridad, y que el accidente no fue provocado por los agraviados, cuando su conductor supuestamente invadió el carril de alta velocidad en el que la unidad “L” viajaba, tratando de darles alcance.

37. No pasa desapercibido para este organismo que de acuerdo con la evidencia que obra en el expediente, “A”, “R”, “S” y “T” se encontraban huyendo de la policía a exceso de velocidad, y que el motivo probable por el que se encontraban haciéndolo, se debió a que habían cometido una infracción de vialidad y que no quisieron detenerse cuando los agentes de policía se los indicaron, reiterándose que este organismo no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sin embargo, esa circunstancia no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, por lo que este organismo considera que en el caso, quedaron acreditadas diversas violaciones a los derechos humanos de los agraviados y que existen evidencias suficientes para tener por cierto que fue la unidad “L” la que de forma intencional impactó con su parte frontal derecha al vehículo Ford en el que viajaban “A”, “R”, “S” y “T”, en el lado izquierdo de la defensa trasera, lo que provocó el accidente en el que perdió la vida “A” y resultaron lesionados el resto de los tripulantes, según las constancias de entrega de personas lesionadas que obran en el informe policial homologado remitido a esta Comisión en vía de colaboración por la Fiscalía General del Estado, tal y como se analizará a continuación. (Visibles en fojas 229, 230 y 232).

38. En ese orden de ideas, se tienen por acreditadas violaciones a los siguientes derechos humanos:

Derecho a la vida, en perjuicio de “A”.

39. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

40. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que igualmente consagran la protección al derecho a la vida son los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

41. De la lectura a los citados artículos se advierte un contenido normativo de doble naturaleza, a saber: el deber negativo del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen.

42. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que*

no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él".⁴

43. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que *"el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja (...) no sólo prohíbe la privación de la vida (...), también exige (...) la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho (...) existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado (...) cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias (...) tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado (...)"*.⁵

44. Este organismo no pasa desapercibido que los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui se encontraban facultados para ordenar el alto a los tripulantes del vehículo Ford, puesto que según sus dichos, luego de cometer diversas infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito, se habían dado a la fuga, conducta catalogada como infracción grave en términos del artículo 91 de ese ordenamiento, por tanto, marcar el alto sí estaba justificado; sin embargo, la autoridad debió haber tomado las medidas pertinentes para salvaguardar no sólo la integridad de las demás personas que transitaban por carretera federal 45, sino también la de "A", "R", "S" y "T", ya que al haber desplegado una persecución desde la plaza principal de Meoqui hasta la carretera federal 45 por aproximadamente 25 kilómetros, a exceso de velocidad, se puso en concomitante riesgo a todas las personas que transitaban por donde se llevó a cabo la persecución, así como a "A", "R", "S" y "T".

45. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que *"por lo irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza, la concibe como un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal"*.⁶

⁴ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 21. Derecho a la Vida, pág. 5. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO". Tesis 163169. P. LXI/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 24.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2015, capítulo IV "Uso de la Fuerza", p. 531.

46. La referida Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. Esta acción debe constituir siempre el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar a la persona agresora.⁷

47. En el presente caso, “U” manifestó que al observar que el vehículo conducido por “A” aceleraba y desaceleraba, decidió acelerar la marcha para poder rebasarlo por el carril de alta velocidad, en una curva de la carretera federal 45, conducta que ocasionó el impacto entre los dos vehículos, provocando la muerte de “A”, quien según el reporte médico de fecha 13 de junio de 2021 elaborado por la doctora Estela Mercado Márquez, adscrita a la Fiscalía General del Estado, falleció alrededor de las 23:00 horas del 12 de junio de 2021, a causa de laceración pulmonar secundaria a fracturas de parrilla costal por contusión profunda de tórax..

48. De las declaraciones de “R”, “S” y “BB”, madre de “T”, se desprende que “A” todavía se encontraba con vida después del accidente, sin que los agentes le prestaran auxilio, hasta que llegó la Cruz Roja, misma que según el agente “X” tardó más de media hora en llegar al lugar, hecho que no fue desmentido por la autoridad, lo cual se traduce también en una omisión por parte de la autoridad, al no prestarle a “A” el auxilio que requería de manera urgente.

49. Además, “R” manifestó que los agentes no solo omitieron auxiliar a “A”, sino que los agentes dispararon en tres ocasiones y les gritaron; *“¡al piso todos!”*, de lo cual existen indicios en la carpeta de investigación “K”, ya que de acuerdo con el

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2009). Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Washington DC., 31 de diciembre del 2009, párr. 113, 114 y 119.

informe en balística forense que obra en dicha carpeta (visible en fojas 369 a 385 del expediente), de las cuatro armas de cargo que les fueron aseguradas a los agentes que intervinieron en los hechos, 3 de esas armas contaban con cargadores para una capacidad de 15 cartuchos y una con capacidad para 13 cartuchos, de las cuales 3 cargadores contaban con los cartuchos acordes a su capacidad, y uno con catorce cartuchos, lo que concatenado con el casquillo percutido que fue encontrado en el lugar donde perdió la vida “A”, según el informe policial remitido por la Fiscalía General del Estado (visible en foja 314 del expediente), que corresponde al mismo calibre que utilizan los policías en sus armas de cargo, se deduce que al menos uno de los agentes de policía, accionó su arma de fuego en una ocasión, lo que es altamente reprochable, ya que al haber resultado lesionados los agraviados y fallecido uno de ellos, después de que el vehículo que tripulaban se volcó, no existía la necesidad de emplear dicha arma de cargo, lo que sin duda constituyó un exceso en el uso de la fuerza, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 278 y 279 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que la fuerza y las armas de fuego solamente pueden ser empleadas cuando otros medios resulten ineficaces o no aseguren en modo alguno el resultado previsto, atendiendo a las circunstancias de cada caso y utilizando el buen criterio, raciocinio y experiencia, así como evitando poner en peligro a otras personas.

50. También es reprochable que el hecho de que “R” pidió ayuda para “A” y que uno de los policías le dijera: *“¡tú cállate a la verga!”*, y sólo aluzaron a “A” sin ayudarlo; mientras que “S” dijo que un policía le dijo a otro que ayudara a “A”, pero que dicho policía le contestó: *“¡que se muera el güey!”*

51. En el mismo sentido, tenemos que “BB”, madre de “T”, respecto a “A” refirió que: *“yo me fui con el muchachito, todavía tenía vida, yo lo vi, lo último que vi que hizo fue que dobló su pie y estiró su mano, le salió sangre y veinte minutos después de que pasó el accidente quien llegó fue la Cruz Roja”.*

52. De esta forma, y en vista de que ni del informe rendido por la autoridad, ni del informe policial homologado elaborado por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, ni de las demás evidencias remitidas por la

autoridad, se desprende que ésta le hubiere brindado a los agraviados algún tipo de ayuda inmediata, a pesar de que “A” se encontraba herido de gravedad, sino que únicamente solicitó el apoyo de los servicios de Cruz Roja a las 21:06 horas, este organismo considera que los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que intervinieron en los hechos, no actuaron con la debida diligencia para salvaguardar la integridad de “A”, quien momentos después perdió la vida, y la de “R”, “S” y “T”.

Violaciones al derecho a la integridad personal, en perjuicio de “R”, “S” y “T”.

53. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.

54. Tal derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

55. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”, estableció que “...*la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles,*

*inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad*⁸ y que “...todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana...”.

56. En el caso concreto, se tiene acreditado que con motivo de la conducta desplegada por el agente “U”, al impactar con la unidad “L” al vehículo Ford tripulado por “A”, “R”, “S” y “T”, “A” perdió la vida, mientras que las personas restantes resultaron lesionadas.

57. En el caso de “R”, a pesar de que este organismo no cuenta con información suficiente acerca de las lesiones que presentó, se infiere que recibió atención médica en el Instituto Mexicano del Seguro Social en Delicias, toda vez que así lo manifestó al ser entrevistado por personal de este organismo, y de las actas de entrevista elaboradas por el Ministerio Público, se desprende que rindió su declaración en el lugar en el que recibió atención médica.

58. Respecto de las lesiones que presentó “S”, obran en el expediente seis fotografías de su mano derecha y de su espalda, en donde se le aprecian diversas lesiones, tomadas por personal de este organismo en fecha 17 de junio de 2021 (visibles en fojas 72 a 76).

59. Finalmente, por lo que hace a “T”, en el acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2021, el mismo personal de esta Comisión hizo constar las diversas lesiones que éste presentó, a las que les tomó tres fotografías (visibles en fojas 88 a 89), aunado a que a dicha acta, se adjuntó el certificado previo de lesiones de “T”, aportado por él mismo, expedido por el médico Guillermo González Calderón el 12 de junio de 2021 a las 22:30 horas, en el que determinó que el examinado presentaba esguince cervical grado 1, dorsalgia post traumática y contusión de codo derecho (visible en foja 396).

60. Por ello, en el presente caso, las mismas evidencias y consideraciones que sirvieron como base para acreditar la violación al derecho humano a la vida de “A”,

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

deben ser reproducidas como soporte para acreditar la violación al derecho a la integridad personal de “R”, “S” y “T”.

61. Asimismo, se reitera que los agentes que acudieron como primeros respondientes, no velaron inmediatamente por la integridad física de los últimos mencionados, sino que se limitaron a llamar a la Cruz Roja, la cual arribó al lugar de los hechos, alrededor de media hora después, tiempo en el que los agentes no sólo dejaron de auxiliar a los lesionados, sino que, según el dicho de “R” y “S”, les estuvieron dirigiendo palabras altisonantes, manifestándoles que no les brindarían ayuda.

62. Respecto al hecho de que los agentes patearon a “T” en la espalda estando boca abajo en el suelo, y que a “S” lo golpearon cuando trató de ayudar a “A”, al cual patearon y le dieron de puñetazos en la cabeza, si bien no existen elementos suficientes para acreditar que las lesiones que éstos presentaron, fueran una consecuencia de tales actos, habida cuenta de que acababan de sufrir un accidente automovilístico con volcadura, se insta a las autoridades competentes para que consideren en sus investigaciones las declaraciones de los agraviados rendidas ante este organismo en ese sentido.

IV.- RESPONSABILIDAD :

63. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, cometidas por “U” y demás agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando

disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

64. De igual manera, al incumplir con las obligaciones previstas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, con motivo de las violaciones a derechos humanos antes acreditadas.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO :

65. Por lo anterior, es procedente que se realice en favor de “R”, “S” y “T”, así como en favor de las víctimas indirectas del hecho por lo que respecta a “A”, la reparación integral del daño sufrido al que tienen derecho, en virtud de los hechos que motivaron el trámite de esta queja, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en el sistema no jurisdiccional de reparación a violaciones de derechos humanos, al ser obligación del Estado la de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

66. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de

Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a derechos humanos.

67. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a.- Medidas de compensación

67.1. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima).

67.2. Con fundamento en los artículos 3, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua; 4, segundo párrafo, y 63, de la Ley General de Víctimas, se reconoce que una víctima, no necesariamente es aquella que sufre el daño directo, sino aquellas que sufren daños morales a consecuencia de ese primer acto, es el caso de aquellas personas familiares o quienes sin serlo, estén a cargo de la víctima directa y que tengan una relación inmediata con ella.

67.3. En el presente caso, deberá indemnizarse a “Ñ”, “J”, “I” y demás víctimas indirectas de “A”, por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de la muerte de “A”, tomando en consideración para determinar su monto, las consideraciones de la presente Recomendación, y los parámetros siguientes: (I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) la magnitud y gravedad del daño; (III) las afectaciones inmateriales o incluso patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; (IV) el nivel económico de la víctima; (V) otros factores relevantes del caso –como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable–; y (VI) que el monto indemnizatorio respectivo debe resultar

apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad”.⁹

b.- Medidas de rehabilitación.

67.4. Como medidas de rehabilitación, con el consentimiento previo de las víctimas, las autoridades deberán proporcionarle a “R”, “S”, “T”, “Ñ”, “J”, “I” y demás víctimas indirectas de “A”, “R”, “S” y “T”, la atención médica y/o psicológica especializada que requieran de forma gratuita, para que se les restituya su salud física y emocional a través de personal especializado, misma que deberá brindárseles de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

67.5. Asimismo, deberán proporcionárseles todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sean parte y que tengan relación con los hechos materia de la queja, que en su caso se inicien en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos.

c.- Medidas de satisfacción.

67.6. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

67.7. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

67.8. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que la instancia competente inicie, integre y resuelva

⁹ Daño moral. Factores que deben observarse para su individualización. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo II; Pág. 1474. 2a. LIX/2018 (10a.).

conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de “U” y demás personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

67.9. Asimismo, la autoridad deberá remitir copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado, a fin de que sirva para la integración de la carpeta de investigación “K”.

d.- Medidas de no repetición.

67.10. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

67.11. En ese orden de ideas, el Municipio de Meoqui deberá adoptar todas las medidas necesarias a fin de que se diseñe e implemente un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos, en el que se incluya por lo menos una temática sobre detenciones, uso de la fuerza y primeros auxilios, dirigido a la totalidad del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que realiza funciones de seguridad pública, mismo que deberá dar inicio a más tardar dentro de 90 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente resolución, debiendo informar sobre su cumplimiento a este organismo.

68. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 131 de la Constitución local; 28 fracciones XXX, XLVI y XLVIII y 29 fracciones XXXIX y XL del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 178, párrafos primero y tercero, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Meoqui, para los efectos que más adelante se precisan.

69. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “R”, “S” y “T”, específicamente a la vida y a la integridad personal, respectivamente, por lo que en consecuencia, respetuosamente y

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – R E C O M E N D A C I O N E S :

A usted, **arquitecta Miriam Soto Ornelas**, en su carácter de **Presidenta Municipal de Meoqui**:

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de “U” y demás agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a las víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 10 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución emita una copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado, a fin de que sirva para la integración de la carpeta de investigación “K”.

CUARTA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado las víctimas en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

QUINTA.- En un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, diseñe e implemente un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos, en el que se incluya por lo menos una temática sobre detenciones, uso de la fuerza y primeros

auxilios, dirigido a la totalidad del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que realiza funciones de seguridad pública.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*maso

C.c.p. Parte agraviada.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.